

Derecho sucesorio agrario español

*Comunicación presentada al VI Congreso Mundial de Derecho Agrario,
El Ejido (Almerimar-Almería) del 11 al 15 de abril de 2000*

FRANCISCO MILLÁN SALAS
Profesor de Derecho Civil

Escuela de Estudios Empresariales. Universidad Complutense de Madrid

El problema de la sucesión *mortis causa* de las explotaciones agrícolas está en su transmisión íntegra al descendiente idóneo, de forma que sean rentables económicamente y proporcionen al heredero su medio de vida y el de su familia.

El Código civil, los derechos forales y la legislación especial establecen una serie de normas para evitar y solucionar el problema. Pero la cuestión es, si todas estas normas constituyen un verdadero Derecho sucesorio agrario.

Par hablar de Derecho sucesorio agrario es necesario, que se den una serie de principios dentro de normas especiales y excepcionales con son:

1. La vinculación familiar de la propiedad.
2. La sucesión en los patrimonios separados.
3. El heredero privilegiado.
4. Las formas particulares de transmisión hereditaria en los patrimonios.

El primer principio, el vínculo familiar de la propiedad, se manifiesta: en la continuación de la comunidad conyugal en Aragón, en la fiducia sucesoria, en Aragón, Cataluña, Galicia, Mallorca, Navarra, Vizcaya y en el artículo 831 del Código civil; en el usufructo viudal universal en Aragón, Galicia, Mallorca, Ibiza y Formentera, Navarra y Álava; en la troncalidad en Aragón, Navarra y Vizcaya; y en los derechos de adquisición preferente en materia de arrendamientos rústicos, en el retracto de coherederos y en el retracto de colindantes.

En cuanto al segundo principio, la sucesión en los patrimonios separados, se produce: en las adjudicaciones a título de concesión administrativa en las explotaciones familiares agrarias de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario

de 1973; en los artículos 79 a 81 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980 para suceder al arrendatario en el arrendamiento; y en la sucesión de las unidades mínimas de cultivo.

El principio relativo al heredero privilegiado se manifiesta: en la mejora, en general, y en la mejora en cosa determinada del artículo 829 del Código civil o en la mejora de labrar y poseer recogida en la Compilación gallega; en el pago en dinero de la legítima en Cataluña, Mallorca, Ibiza, Formentera y en los artículos 841 a 847 del Código civil; en la legítima simbólica en Navarra; en la atribución desigual en Aragón, Vizcaya y Álava; y en la protección de la casa a través de renunciaciones, contratos sucesorios, donaciones y disposiciones testamentarias mancomunadas.

En cuanto a las formas particulares de transmisión hereditaria de los patrimonios podemos destacar: la partición hecha por el testador al amparo del artículo 1056.2.º del Código civil y en la adjudicación de cosa indivisible o que desmerezca mucho por su división del artículo 1062 del Código civil.

La actual Ley de Modernización de las Explotaciones Agraria de 4 de julio de 1995, carece de un régimen sucesorio aplicable, ni siquiera, a las explotaciones prioritarias, por lo que en España existe un Derecho sucesorio común, el recogido en el Código civil y en las leyes forales, que contiene normas en interés de la agricultura, y un supuesto de sucesión especial, en los artículos 79 a 81 de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 1980, y otro supuesto de sucesión excepcional, el recogido en el artículo 32 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para las adjudicaciones a título de concesión administrativa.

Salvo estos dos supuestos, las normas aplicables a la transmisión *mortis causa* de las explotaciones agrícolas son normas de Derecho común. Estas normas son normas dispositivas, de tal modo que sólo sirven como medio para conseguir que la explotación agrícola se transmita íntegramente cuando así lo haya previsto el causante, pero sin que a éste se les impongan como sucedería si las normas fueran imperativas. Además, dichas normas no imponen ninguna cualidad personal que concurra en el heredero, como la de ser agricultor. En general, dichas normas no recogen los principios para poder hablar en España de un Derecho sucesorio agrario.